

# MODELOS CONSTITUCIONALES EN LA HISTORIA COMPARADA

(A propósito de la segunda entrega de “Fundamentos”)<sup>1</sup>

Miguel Ángel Presno Linera

1. El 21 de febrero de este año, en el transcurso de un acto desarrollado en la Junta General del Principado de Asturias, y en el que intervinieron el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Pedro Cruz Villalón, la Presidenta de la Junta General del Principado, Doña María Jesús Álvarez, el Rector de la Universidad de Oviedo, D. Juan Vázquez, y el Coordinador de la publicación, el profesor Joaquín Varela Suanzes, se realizó la presentación del segundo número de la revista “Fundamentos”, editada por el Parlamento asturiano.
2. Con el citado acto se ponía el punto final al laborioso proceso de elaboración, coordinación y edición, en su doble formato impreso y electrónico<sup>2</sup>, de este volumen dedicado al estudio de los “Modelos Constitucionales en la Historia Comparada”.
3. Este segundo número de “Fundamentos”, publicación de la que son directores los Catedráticos de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo Ramón Punset, Francisco J. Bastida y Joaquín Varela, se mantiene fiel al espíritu fundacional caracterizado, como se indicaba en el primer volumen –titulado “Soberanía y Constitución” y coordinado por el profesor Ramón Punset–, por ser una publicación de índole teórica y de impronta interdisciplinar en la que se reflexione de manera monográfica sobre aspectos sustanciales del Derecho Público, la Teoría del Estado y la Historia Constitucional.
4. Si en el primer volumen ya se reservó un importante espacio a la Historia Constitucional y de las Instituciones, dedicando su primera parte al estudio del desarrollo teórico y normativo del concepto de “Soberanía” desde la Edad Media hasta la actualidad, el volumen segundo aborda de forma monográfica el estudio de los modelos constitucionales que más han repercutido en la historia constitucional.
5. Esta segunda entrega se justifica por sí misma, empezando con la elección de la materia sobre la que versan los diferentes estudios: el análisis de los modelos constitucionales que han alcanzado más relevancia; en segundo lugar, por la presencia de una concepción histórico-constitucional comparada previa, acompañada por una

---

<sup>1</sup> Joaquín Varela Suanzes (coordinador), *Fundamentos*, número 2 (“Modelos constitucionales en la historia comparada”), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000.

<sup>2</sup> La dirección electrónica es: <http://www.uniovi.es/~constitucional/fundamentos/portada.htm>.

impronta internacional que se refleja no sólo en los distintos estudios, sino también en la elección de los autores, cuyo perfil responde al de expertos cualificados de diversas naciones europeas que proceden de tres disciplinas diferentes: la Historia del Derecho, el Derecho Constitucional y la Historia de las Instituciones Políticas, y que en la mayor parte de los casos, y no es casualidad, se ocupan de un modelo constitucional distinto del de su país de origen.

6. Pudiera objetarse que si bien “son” modelos constitucionales todos los que aquí “están”, no “están todos los que son”. Esta crítica puede rebatirse si lo que se echa en falta son modelos que, hasta la fecha al menos, no han tenido éxito como tales, dado que no se han visto reflejados más allá del Estado concreto en el que se han desarrollado, caso del sistema suizo.
7. Más fundada parece una eventual objeción relativa a la ausencia de dos de los modelos surgidos en momentos cruciales del siglo XX: el constitucionalismo soviético nacido después de la Primera Guerra Mundial y reproducido, sobre todo aunque no en exclusiva, en Europa Oriental en la segunda mitad de esa centuria, y el constitucionalismo liberal-democrático que surge y se desarrolla en Europa Occidental después de la Segunda Guerra Mundial.
8. Es evidente que, en el primer caso, no nos encontramos ante un ejemplo de “constitucionalismo” si por tal se entiende, en la línea propuesta, por ejemplo, por Nicola Matteucci<sup>3</sup>, una organización del poder político que garantice los derechos y libertades de los ciudadanos a partir de la separación de los poderes del Estado y del acercamiento de la sociedad al Estado mediante la participación de los individuos en la adopción de las decisiones políticas esenciales de la comunidad. Pero no es menos cierto que también el soviético fue un “sistema constitucional” y como tal se impuso, en el sentido literal del término, como modelo de organización política en un número importante de Estados pertenecientes a ámbitos geográficos muy diversos.
9. En el segundo caso, nos encontramos ante un “modelo constitucional” en los dos sentidos mencionados, con una vigencia histórica consolidada y que, además, se ha convertido en la fórmula de legitimación interna e internacional por excelencia, con lo que se presenta como el paradigma de sistema a imitar.
10. La suerte dispar que han seguido estos dos modelos no empece para que pudieran ser objeto de tratamiento pormenorizado en un futuro número de “Fundamentos”, como ha venido sucediendo, en mayor o menor medida, en los Manuales clásicos de Derecho Constitucional Comparado y de Instituciones Políticas (los de García-Pelayo,

---

<sup>3</sup> Véase su voz “Costituzionalismo” en el *Dizionario di politica*, (dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci), Utet, Turín, 1976, págs. 262 y sigs.

Pizzorusso, Biscaretti, De Vergottini, Loewenstein o Duverger, por citar algunos de los ejemplos más conocidos).

11. Entrando ya en el análisis de los trabajos incluidos en este número, se pueden agrupar los modelos que se recogen en cuatro etapas constitucionales<sup>4</sup>: el nacimiento del constitucionalismo moderno, la etapa revolucionaria, el constitucionalismo del siglo XIX y el constitucionalismo de entreguerras.
12. Del nacimiento del constitucionalismo moderno se ocupa el profesor Joaquín Varela en el artículo que abre la revista<sup>5</sup>, dedicado a los dos grandes modelos constitucionales diseñados en Gran Bretaña y que estaban llamados a repercutir de forma decisiva (bien por vía de aceptación, bien por vía de rechazo) en todo el constitucionalismo occidental y, de modo muy singular, en el francés y español: en primer lugar, la Monarquía Constitucional, articulada sobre la base de una “Constitución formal” compuesta por las normas creadas por el Parlamento y los jueces; esta fórmula se apoyaba en un sistema de *checks and balances* que en el continente describirían, entre otros, Montesquieu o De Lolme; en segundo lugar, la Monarquía Parlamentaria derivada de una “Constitución material” formada a partir de convenciones y que dará lugar al *cabinet system*, caracterizado por la estrecha colaboración entre el Gobierno y la Cámara de los Comunes.
13. Dentro del constitucionalismo revolucionario se incluyen diversos modelos caracterizados por la búsqueda de una nueva organización del poder público capaz de garantizar los derechos de los individuos. El primer gran modelo “revolucionario” fue, como es de sobra conocido, el de los Estados Unidos, que aquí nos presenta el profesor Roberto Blanco Valdés<sup>6</sup>. En su estudio se ponen de relieve las principales aportaciones de la Constitución de 1787: el federalismo, el sistema presidencialista de gobierno y el control de constitucionalidad de las leyes. Con estos mimbres se teje un complejo y estable entramado capaz de garantizar la libertad tanto por la forma en que la que organiza el poder, territorial (federalismo) e institucionalmente (presidencialismo), como por la proclamación de la Constitución como norma suprema a partir de la que se estructura un Estado de Derecho desconocido en el continente europeo hasta muchos años después.
14. El segundo gran modelo revolucionario ha de ubicarse a esta orilla del Atlántico, en la Francia de finales del siglo XVIII, época de especial efervescencia política de la que surgirán propuestas diversas y contradictorias. Las que nacen en los primeros momentos (1791, 1793 y

---

<sup>4</sup> Unas etapas que vendrían a coincidir con la división que realiza el profesor Varela en su libro *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

<sup>5</sup> “*El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789*”, págs. 25-96.

<sup>6</sup> “*El Estado social y el Derecho Político de los norteamericanos*”, págs. 97-164.

1795) son analizadas por el profesor Roberto Martucci<sup>7</sup>. En su estudio se ofrece una explicación original a este devenir constitucional, que tendría unas raíces más humanas –egoísmo, enfrentamientos personales, búsqueda de notoriedad- que institucionales.

15. Estas convulsiones constantes terminan por provocar, como reacción, un modelo de organización política caracterizado por la concentración de poder, que se plasma en el sistema “bonapartista” articulado por las Constituciones consulares e imperial de las que se ocupa el profesor Luca Scuccimarra<sup>8</sup>. Uno de los elementos centrales de este trabajo es el análisis exhaustivo del papel desempeñado por Sieyès como artífice de la nueva estructura de poder, basada en jefatura del Estado fuerte, auxiliada por órganos consultivos y dotada de un claro componente plebiscitario. Se pone también de relieve la utilización de los “Senado-Consultos” como instrumento para llevar a cabo reformas constitucionales y para, en último término, provocar el fin de la República y el nacimiento del Imperio.
16. Las Constituciones francesas de 1791 y 1793 inspiraron el último de los modelos “revolucionarios”: el diseñado por la Constitución de Cádiz de 1812, de la que se ocupa con detalle el profesor Ignacio Fernández Sarasola<sup>9</sup>, poniendo además de manifiesto la originalidad de nuestra primera Constitución, basada en una concepción historicista de las instituciones. En este artículo se analiza de forma exhaustiva la proyección internacional de este texto constitucional, tanto en el continente europeo como en Hispanoamérica, repercusión que no volverá a alcanzar ninguna de nuestras Constituciones posteriores.
17. El estudio del constitucionalismo del siglo XIX se abre con el artículo del profesor Luigi Lacchè, en el que estudia los modelos franceses de 1814 y 1830 y el belga de 1831<sup>10</sup>, caracterizados, en mayor o menor medida, por la influencia del constitucionalismo británico. El profesor Lacchè analiza con detalle el soporte doctrinal de estos textos constitucionales; en particular el proveniente del pensamiento de Constant, sin olvidar el liberalismo doctrinario de Guizot y Royer-Collard, y las ideas de “realistas” como Vitrolles y Chateaubriand. Son objeto de tratamiento exhaustivo conceptos clave de la Teoría del Estado y de la Constitución como el soberanía, monarquía y constitución.

---

<sup>7</sup> “La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia durante la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)”, págs. 165-272.

<sup>8</sup> “El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)”, págs. 273-358.

<sup>9</sup> “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, págs. 359-466.

<sup>10</sup> “Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y modelos del constitucionalismo europeo (1814-1848)”, págs. 467-558.

18. El análisis del constitucionalismo del XIX prosigue con el estudio que el profesor Werner Heun dedica al principio monárquico alemán<sup>11</sup> y en el que analiza un modelo que considera de transición entre el absolutismo monárquico y la democracia parlamentaria, basado en un dualismo articulado sobre dos focos de poder: el Monarca y su Gobierno, por un lado, y el Parlamento, por otro. Este modelo, en el que se produce una vinculación negativa del Gobierno al Parlamento, tiene especial repercusión en la organización del sistema de fuentes, en particular a propósito de la ubicación de la ley dentro de dicho sistema.
19. Por último, nos encontramos con el constitucionalismo de entreguerras, al que se dedican dos trabajos. En el primero de ellos, realizado por el profesor Christoph Gusy<sup>12</sup>, se analizan las Constituciones de Europa Central (Alemania, Austria, Polonia, Checoslovaquia y Hungría), a partir de los presupuestos políticos, sociales y económicos en los que se insertan (crisis de los Estados nacionales, inestabilidad institucional,...). Estos presupuestos son los que, a juicio de Gusy, permiten explicar el fracaso de estos novedosos textos constitucionales, algunas de cuyas aportaciones permanecerán no obstante como rasgos indelebles del constitucionalismo europeo posterior a la Segunda Guerra Mundial (sufragio universal, reconocimiento de los derechos sociales, consolidación de un sistema de jurisdicción constitucional, descentralización política,...). No fue ajena, como es de sobra conocido, a la riqueza técnica de estos textos constitucionales la aportación doctrinal de personas de la talla intelectual de Kelsen, Schmitt, Heller, Smend o Thoma.
20. A uno de los ejemplos concretos de este constitucionalismo se dedica el estudio del profesor Javier Corcuera Atienza: la Constitución española de 1931<sup>13</sup>, en la que, por vez primera en nuestra historia, se intentan articular respuestas jurídico-constitucionales a alguno de los problemas endémicos de nuestro país: a las demandas de descentralización política a través del "Estado integral"; a las desigualdades económicas mediante el reconocimiento de derechos sociales; a la crisis institucional con la racionalización del parlamentarismo y el establecimiento de un sistema democrático moderno, aportaciones todas ellas, junto con la instauración de un sistema de jurisdicción constitucional concentrada, que serán tenidas en cuenta por los textos liberal-democráticos posteriores a la Segunda Guerra Mundial y también por el constituyente español de 1978.
21. Estas breves líneas de presentación no han pretendido más que dar noticia al lector de la existencia de una obra que ya es un punto de referencia obligado en la bibliografía histórico-constitucional; su proyección va mucho más lejos de lo que convencionalmente se

---

<sup>11</sup> "El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX", págs. 559-592.

<sup>12</sup> "Las Constituciones de entreguerras en Europa central", págs. 593-628.

<sup>13</sup> "La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada", págs. 629-696.

entiende por “cuaderno monográfico”, sin que sea exagerado calificarla como tratado de Historia Constitucional Comparada. Este es el mérito de los autores y, en particular, del profesor Varela que, como coordinador, ha dirigido su realización. Se consolida así un ambicioso e innovador proyecto que tendrá su próxima entrega en el monográfico que sobre la representación política coordinará el profesor Bastida.